



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 11:15 AM

Hora de finalización: 11:43

En Ibagué-Tolima, a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la fecha y hora fijada en auto del pasado dieciséis (16) de julio de los corrientes, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **CARLOS FERNANDO BOHORQUEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**, radicado con el número **73001-33-33-004-2018-00353-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **ERIKA YINED SUAREZ BRIÑEZ**.

Cédula de Ciudadanía: 65.782.340 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 155.883 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 2 No. 8-08 Oficina 204 Edificio Coopjudicial de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 2624288 o 3167409390.

Correo Electrónico: coasibague900@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

Apoderado: **HENRY SMITH SANDOVAL GUTIERREZ**.

Cédula de Ciudadanía: 79.728.027 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 241.548 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Condominio Parque 93 Torre 5 Apto 403 de Ibagué

Teléfono: 3132688843

Correo Electrónico: henrysandoval027@casur.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Se reconoce personería a la doctora **ERIKA YINED SUAREZ BRIÑEZ**, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución visto a folio 80 del expediente.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que la Entidad demandada no propuso ninguna excepción que deba ser tramitada como previa y no se evidencia la configuración de alguna que deba ser decretada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra del acto administrativo cuya nulidad se pretende (contenido en el **oficio No. E-00003-201728235 DEL 14 de diciembre de 2017** visto a folio 7 del expediente) no procedía recurso alguno encontrándose debidamente agotado el procedimiento administrativo.

En el presente asunto, como quiera que se pretende el reajuste de la asignación de retiro reconocida al demandante, **derecho de carácter laboral**, no resulta exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial, teniéndose por agotados los requisitos de

procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

PRETENSIONES

"1. Se INAPLIQUEN POR INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES LAS SIGUIENTES NORMAS: a) El parágrafo del artículo 15 del Decreto 1091 de 1995; b) El parágrafo del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995; c) El parágrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004; y d) El parágrafo del artículo 3 del Decreto 1858 de 2012.

2. Se declare la nulidad de la Resolución u Oficio No. E-00003-201728235-CASUR Id: 289123 del 14 de diciembre del año 2017, mediante el cual se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro de mi poderdante.

3. A título de restablecimiento del derecho, se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a reconocer y a pagar a mi poderdante la reliquidación de su asignación de retiro donde se incluya como partida computable para liquidar la prestación social: El Subsidio Familiar en un 30% del salario básico, porcentaje que corresponde a su esposa al momento del retiro de la señora MAGNOLIA LAVERDE BOCANEGRA, a su vez, un 5% del salario básico, porcentaje que corresponde a su primera hija SARAY MARIA FERNANDA BOHORQUEZ LAVERDE, un 4% del salario básico, porcentaje que corresponde a su segunda hija ANGIE VALENTINA BOHORQUEZ LAVERDE, un 4% del salario básico, porcentaje que corresponde a su tercer hijo ANDRES FELIPE BOHORQUEZ TOLEDO, y por último, un 4% del salario básico, porcentaje que corresponde a su cuarta hija ZAYRA DANIELA BOHORQUEZ ESCOBAR, junto con sus intereses e indexación desde el 02 de noviembre de 2014, fecha en la cual se retiró de la institución policial.

4. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, deberá pagar a mi poderdante los dineros correspondientes a prestaciones, subsidios, aumentos anuales o cualquier otro derecho causado más la indexación que en derecho corresponda incluyendo el subsidio familiar como factor salarial.

5. Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo".

Como hechos relevantes de la demanda se tienen los siguientes:

1. Que el señor CARLOS FERNANDO BOHÓRQUEZ ingresó a la Policía Nacional en el año 1992 en la categoría de Agente y en el año 1994 fue homologado al nivel ejecutivo, por lo cual, le resulta aplicable el Decreto 1091 de 1995 que establece que el subsidio familiar no constituye factor para liquidar prestaciones sociales (hechos 1º y 2º)

2. Que mediante acto administrativo No. E-00003-201728235- CASUR Id: 289123 del 14 de diciembre de 2017, la Entidad demandada negó la petición de inclusión del subsidio familiar como partida computable dentro de la asignación de retiro del demandante, indicando que el Decreto 4433 de 2004 no consagra la inclusión de dicha partida (hechos 3 y 4)
3. Que actualmente el demandante devenga una asignación de retiro por parte de CASUR en un porcentaje del 81% de lo que corresponde a un Intendente de la Policía Nacional y dentro de la liquidación de su prestación no se incluye el subsidio familiar como factor (hecho 5)

La parte demanda CASUR manifestó que los hechos son parcialmente ciertos y formuló como excepción la que denominó *Inexistencia del derecho*.

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el problema jurídico en los siguientes términos:**

Se deberá establecer si el demandante, en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, tiene derecho a que la Entidad demandada, dando prevalencia al derecho constitucional a la igualdad, le incluya dentro de la asignación de retiro el subsidio familiar en un 30% del salario básico, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- CASUR: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

- 8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 3 a 34)

8.2. PARTE DEMANDADA- CASUR

Téngase como prueba e incorpórese a la actuación el expediente administrativo aportado en este estado de la diligencia en medio magnético.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que no se hace necesaria la práctica de pruebas el Despacho prescinde de la audiencia correspondiente y en su lugar, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del CPACA en concordancia con lo establecido en el artículo 182 del mismo estatuto, se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de diez minutos para que presente sus alegatos de conclusión, así como al delegado del Ministerio Público para que si a bien lo tiene rinda concepto:

9. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE

Reitera los argumentos de la demanda, y solicita que se acceda a las pretensiones (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia.)

PARTE DEMANDADA

Señala que atendiendo que el demandante inicio su carrera policial en el grado de Agente y posteriormente voluntariamente ingresó al nivel ejecutivo, en su reconocimiento de su asignación fue el equivalente al 85% del sueldo básico del que corresponde al de intendente, realizando su liquidación conforme la norma dispone, la cual, no consagra como partida computable el subsidio familiar.

En estos términos solicita se nieguen las pretensiones de la demanda (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia).

MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público por su parte, emite concepto indicando: Que de conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política, la Policía Nacional tiene un régimen laboral propio señalado por el Congreso Nacional en su marco y reglamentado por el Gobierno Nacional.

En el momento en que el demandante se acogió al nivel ejecutivo, se acogió a este régimen salarial y prestacional que tiene unas prestaciones diferentes a las que gozaba en la calidad de Agente. Por lo cual, la pretensión tendiente a obtener que se incluya el subsidio familiar, implicaría crear un tercer régimen, lo que vulneraría el principio de inescindibilidad de la norma. Resultándole mucho más favorable el régimen al que se acogió.

Precisa a su vez que en el presente asunto no resulta aplicable el derecho a la igualdad, por cuanto, este solo se predica entre iguales y el goza de un régimen más favorable al de los agentes de la Policía Nacional.

En ese orden de ideas, considera que no existe un fundamento normativo serio en la demanda, en la medida que no se tiene en cuenta que el régimen salarial que actualmente goza es mucho más favorable y solicita se tenga en cuenta sentencia de 25 de abril de 2019 NI 1701-16 del H. Consejo de Estado, en donde se parte del principio que los regímenes salariales y prestacionales los establece el Gobierno Nacional conforme a las pautas fijadas por el Congreso de la República.

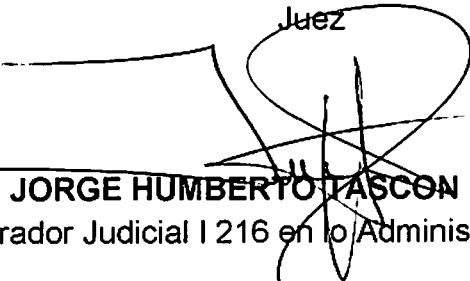
Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que el sentido de la sentencia será **DESFAVORABLE A LAS PRETENSIONES** de la demanda y las consideraciones de la sentencia serán consignadas por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 182 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



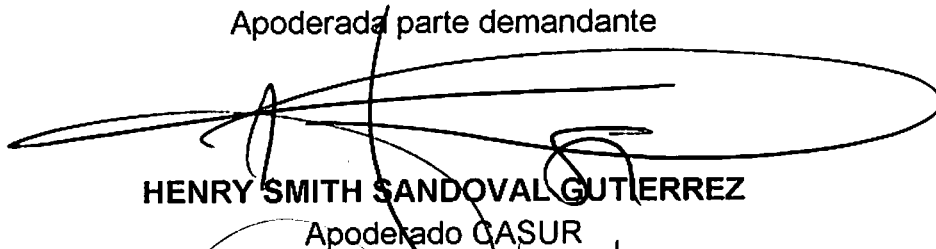
JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué



ERIKA YINED SUAREZ BRIÑEZ

Apoderada parte demandante



HENRY SMITH SANDOVAL GUTIERREZ

Apoderado CASUR



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc